

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 15 de febrero de 2019 se recibe oficio No. 20194000038361 del 12 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Organizacional de la Función Pública (fls. 559-563). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 114

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00148-00
DEMANDANTE	Margarita Hurtado Álvarez
DEMANDADO	Municipio de Alcalá – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 20194000038361 del 12 de febrero de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Organizacional de la Función Pública (fls. 559-563), en el que se informa: “(s)e hace necesario que para finalizar el peritaje solicitado del documento, se alleguen a este Departamento los contenidos mínimos establecidos por la normativa vigente, ya que revisados los anexos no se evidenciaron: **la evaluación de la prestación del servicio, ni el adjunto de las cargas de trabajo...**”, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, con el fin de que sean allegados a este despacho judicial los documentos en mención, por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>028</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/02/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 255), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 22 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 115

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GRANADA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 28 de noviembre de 2019 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión, luego de haberse dictado auto obedeciendo lo dispuesto por el superior, en cuanto revocó la providencia que rechazó la demanda por caducidad. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 112.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00190-00
DEMANDANTE MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN
LITISCONSORTES: FLOYD AYALA MACHADO Y SOLANGEL ECHEVERRY
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que definida la oportunidad para incoar el presente medio de control de acuerdo con lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 17 de enero de 2019 (fls. 86 a 93), emerge necesario establecer si la demanda, en los términos en los que se encuentra formulada, cumple los requisitos normativos y sustanciales para proceder a su admisión.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

En este sentido, identificado que el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales, ha formulado demanda en contra del señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN, y solicitado la vinculación al procedo de FLOYD AYALA MACHADO y SOLANGEL ECHEVERRY como litisconsortes necesarios de la parte pasiva; se tienen enervadas las siguientes pretensiones (fls. 14 y 15):

“(...) PRIMERO: DECLARAR O DECRETAR la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre el Municipio de Cartago y el señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN, efectuada mediante la escritura Pública N° 3.612 del 31 de Diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375 – 89539, por versar dicha compraventa sobre OBJETO ILÍCITO, por tratarse de un bien de uso público.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad de la Escritura Pública matriz, solicito igualmente se ordene la nulidad de:

1. Escritura Pública No. 699 del 14 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, registrada bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No.375 – 89705, 375 – 89707 (Subdivisión y lote que se reserva No. 2 y 4).

2. Escritura Pública de compraventas No. 1164 del 27 de abril de 2016, Otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Suscrita entre el señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN y EL SEÑOR FLOYD AYALA MACHADO), registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 375 – 89704.

3. La Escritura Pública No. 2752, del 23 de septiembre de 2016, Otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Suscrita entre el señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN y SOLANGEL ECHEVERRY).

TERCERO: Igualmente se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 032 – 16 del 10 de febrero de 2016, “Por medio del cual se otorga una licencia de subdivisión”, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, y la Resolución No. 98 del 7 de marzo de 2016 “Por medio de la cual se concede autorización para el levantamiento de un patrimonio de familia, para cancelar una condición resolutoria para enajenar un bien adquirido como ejido al Municipio de Cartago”.

CUARTO: Se ordene la cancelación de la inscripción de la Escrituras anuladas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, y como consecuencia regresen los inmuebles de nuevo al patrimonio del Municipio como su legítimo propietario.

QUINTO: La condena a pagar las costas del proceso por parte de la demandada.”

Por su parte, revisados los anexos de la demanda encuentra este Despacho que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, fue agotado en los siguientes términos (fls. 28 y 29):

“(…)

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
“**PRIMERO:** La declaración de la Nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 3.612 del 31 de diciembre de 2015, entre el Municipio de Cartago y el señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, por versar dicha compraventa sobre OBJETO ILÍCITO.

SEGUNDO: La cancelación de la Escritura Pública No. 3.612 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, y del respectivo registro en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

TERCERO: La condena a pagar las costas del proceso por la parte demandada. (...)

Así las cosas, advertido con claridad que, mientras la solicitud de conciliación prejudicial contiene exclusivamente pretensiones frente a la nulidad y cancelación de la inscripción de la Escritura Pública No. 3.612 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca; las de la demanda incluyen cargos de nulidad respecto de otras escrituras públicas y actos administrativos particulares, que no fueron mencionados durante el trámite conciliatorio previo, establecido por la ley ante el Agente del Ministerio Público.

Al respecto, y a efectos de adoptar una decisión sobre la situación planteada es pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado sobre la finalidad y connotación de conciliación prejudicial, así:

“El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa. A su vez el numeral 3 del artículo 173 del CPACA exige el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incluidas en la reforma a la demanda.

*De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia. **La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.***

Esta norma pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de aquel que, no obstante agotar el requisito, no adjuntó la copia respectiva que demuestra que intentó el trámite conciliatorio. Así se desprende de la historia fidedigna (art. 27 del C.C. voluntas legislatoris) del establecimiento del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, en la ponencia para tercer debate al proyecto 159 Senado, 196 Cámara, se puso de presente que:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Se incluye un nuevo numeral 7 en que establece que causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para permitirle al demandante en caso de que ya hubiere intentado la conciliación, que acredite dicho requisito, sin tener que rechazarle de plano la demanda¹.

¹ Congreso de la República, Gaceta n.º 114 de 28 de marzo de 2012, Disponible en <http://www.imprenta.gov.co>

De manera que, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).

Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, constituir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en la agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la Sala concluye que en este evento la única consecuencia posible es el rechazo por no agotarse el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA.

4. Para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) **equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma.**

Exigencias que se acompañan con los propósitos que el legislador tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001. En efecto, en la ponencia para prime debate al proyecto de Ley 148 Senado y 304 Cámara (Ocassio Legis) se puso de presente que el objeto de la reforma fue solucionar el problema de la congestión judicial y el deseo de fomentar una nueva cultura del litigio.²

De ahí que el agotamiento de este requisito no puede ser simplemente formal, consistente en la simple exigencia adjetiva de presentar de la solicitud, sino que implica que en ese trámite se discutan los hechos y las pretensiones que, de no llegar a un acuerdo, se formularían ante los jueces por la mismas partes que integrarían el litigio futuro.”³

² Congreso de la República, Gaceta n.º 451 de 16 de noviembre de 2000, Disponible en <http://www.imprenta.gov.co>

³ Ver providencia del 5 de septiembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

Bajo estas consideraciones, se concluye con nitidez que la falta de identidad entre lo que fue objeto de conciliación y lo que se pretende en la demanda, no puede pasarse por alto, pues ello desconocería el derecho que le asiste a la parte demandada de contar con el pleno conocimiento de lo pretendido por quien, a futuro tendrá la condición de la parte activa. Al tiempo que pugna con la finalidad misma del requisito de procedibilidad previsto por el Legislador.

En consecuencia, el agotamiento parcial del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que se predica en este caso, conlleva a excluir mediante la decisión de rechazo las pretensiones que no fueron materia de conciliación ante el Agente del Ministerio Público⁴; las que vale decir, tampoco fueron consideradas dentro del mandato especial y concreto que le fue conferido a la abogada Diana María Gómez Daza por el Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 18 y 19).

SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES:

Dentro de la demanda el MUNICIPIO DE CARTAGO, solicita que se vincule al presente asunto bajo la figura de litisconsortes necesarios a los señores FLOYD AYALA MACHADO y SOLANGEL ECHEVERRY, de quienes refiere básicamente que se verían afectados con el presente trámite.

Al respecto, revisados los anexos de la demanda, se encuentra que la información contenida en los Certificados de Tradición que reposan a folios 60 y vuelto (anotación 2), y 62 y vuelto (anotación 2), revelan que las personas mencionadas llevaron a cabo negocio de compraventa con el demandado, sobre bienes inmuebles que aparentemente corresponden a subdivisiones del lote de terreno principal, cuya venta se solicita sea declarada nula en este proceso, y que fuera protocolizada mediante la Escritura Pública No. 3.612 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago – Valle del Cauca, aquí demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, entendido que los litisconsortes necesarios contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, conllevan la calidad de tal, por ser sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme o no sea posible decidir de fondo sin su comparecencia al proceso; aspectos que han sido complementados con el criterio jurisprudencial que alude a que su integración al litigio, es indispensable porque cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos, estima el Despacho que procede su citación a este proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE CARTAGO en contra del señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN.
- 2.- Excluir para rechazar las pretensiones contenidas en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial frente a las mismas, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.
- 3.- Disponer la notificación personal al señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

⁴ Al respecto, el H. Consejo de Estado advirtió: "Así las cosas, el Despacho advierte que el incumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial, no se presentó frente a las pretensiones séptima y octava, por lo que, si bien el artículo 180, numeral 6, del CPACA, señala que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad hay lugar a dar por terminado el proceso, en este caso, el incumplimiento es parcial y lo pertinente es excluir las pretensiones que no fueron materia de conciliación extrajudicial."

4.- Córrese traslado de la demanda al señor LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

5.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

6.- Notifíquese por estado a la entidad demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Vincular al presente proceso a los señores FLOYD AYALA MACHADO y SOLANGEL ECHEVERRY, en calidad de litisconsortes necesario del demandado, de acuerdo con las consideraciones hechas en esta providencia, quienes deberán ser notificados en los mismos términos y conforme las previsiones establecidas para el accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 28

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria